001045/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> C/ <Persona 13> S.A. S / SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley- (DIGITALIZADO)"**, **expte. nro. 1045/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 446/2018), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 258/2024 de fecha 23 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I- Antecedentes. El recurso. Su trámite.

I- 1.a. En lo que aquí interesa, se presenta el Sr. <Persona 2>, por intermedio de sus letrados apoderados, y promueve demanda laboral contra <Persona 13> SA, a fin que confeccione y entregue: a) Certificado de Trabajo del art. 80 LCT; b) Constancia Documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los

organismos de la Seguridad Social y Sindicales; c) Certificación Previsional Formulario PS 6.2 ANSES, bajo apercibimiento de fijarse astreintes por cada día de demora. Asimismo, demanda la condena a pagar la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($1.385.545,71), en concepto de diferencias salariales e indemnización de Ley, con más intereses, costas y costos del juicio. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación provisoria, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 13> SA mediante letrado apoderado y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Controvierte la plataforma fáctica expuesta por el actor, y relata su versión de los hechos, impugna la liquidación provisoria del actor, acompaña prueba documental, ofrece la restante, hace Reserva del Caso Federal, impugna la procedencia de los montos reclamados en los distintos rubros y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, y tengo presentes para resolver.

Mediante SD N° 258/24, el magistrado de grado declara la inconstitucionalidad del carácter no remuneratorio de los conceptos abonados por la demandada bajo la denominación “vianda”, “movilidad” y “pernoctada” del CCT 40/89 y del tope legal previsto en el art. 245 LCT párrafo 3ro.; y hace lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2>, condenando a la firma <Persona 13> S.A. a abonar en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS

CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($1.946.851,63), con más los intereses de la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del BCH S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCC, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda, y para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago: como asimismo condenando a la demandada a hacer entrega de los certificados laborales del art. 80, 89 s/n LCT (Certificado de Trabajo, Certificado de AFIP de aportes y contribuciones y PS. 6.2 ANSES - 132 bis LCT), estos últimos -AFIP y ANSES- con firma certificada por autoridad bancaria, previsional, judicial o notario, dentro del término de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes por cada día de demora. Impone las costas a la demandada vencida, y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

I-1.b. Contra el fallo se alza la actora y la demandada, mediante Id 1699080 e Id 1706080 respectivamente, concedidos mediante resolución del 06/11/24, obrando expresión de agravios de la actora en Id 1717765 y de la demandada en Id 1724907, mereciendo réplica de sus respectivas contrarias en Id 1738461 e Id 1737212.

I-1.c. Agravios de la actora.

En su primer agravio, la actora cuestiona la no aplicación de intereses moratorios en relación con el monto nominal determinado en concepto de indemnización

del art. 80 LCT, desde la fecha de su “devengamiento” (al vencerse el plazo de dos días desde la intimación cursada por el actor), apartándose del principio general de que el curso de los intereses se inicia desde la mora de cada crédito dinerario.

Efectúa consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la indemnización del art. 80 LCT y concluye que la misma no nació con la sentencia dictada el 23/10/24 sino al vencerse el plazo perentorio de dos días posteriores a la intimación realizada por el trabajador, y conforme a ello, la accionada se encuentra en mora desde el 27/02/18 en el pago de la indemnización.

Destaca que la sentencia apelada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador, y solicita se revoque la misma y se determine el comienzo del curso de los intereses desde el devengamiento de la indemnización regulada por el art. 80 LCT.

En su segundo agravio, se queja de la omisión de tratamiento del incremento indemnizatorio peticionado conforme art. 2° de la ley 25323.

Pone de resalto que, al promover la demanda, tanto en la individualización de los puntos sobre los que reclamaba, como en la liquidación provisoria practicada, solicitaba la indemnización del art. 2° de la ley 25323 sobre las diferencias impagas de las indemnizaciones por integración, preaviso y antigüedad.

Remarca que el 21/02/18 expresamente intimó a la demandada en los términos del art. 2° de la ley 25323 entregada a la accionada el 22/02/18, conforme la informativa del Correo Oficial obrante a fs. 168.

Aduce que el rechazo de la demandada a receptar y al menos analizar la intimación de pago cursada por el

actor, determinó que el trabajador se viera obligado a promover esta acción judicial en procura del cobro correcto de las indemnizaciones derivadas de su despido arbitrario.

Peticiona se condene a la demandada al incremento indemnizatorio regulado por el art. 2° de la ley 25323.

En su tercer agravio, se queja de la tasa de interés dispuesta. Sostiene que la misma no recompone ni siquiera mínimamente el "valor" del capital nominal, consolidando una pérdida patrimonial para el actor superior al 84%, mientras se verifica un correlativo enriquecimiento sin causa para el empleador.

Cuestiona la no declaración de la inconstitucionalidad de oficio de la prohibición de indexar emergente de la ley de convertibilidad cambiaria 23982.

Compara la variación del IPC – INDEC desde la mora (art. 255 bis LCT) y hasta la fecha de la sentencia y la tasa de interés activa de condena. Concluye que el capital con más intereses determinado en la sentencia, representa el 13,9% del capital actualizado en términos de valor constante por efecto de la inflación – Índice de Precios al Consumidor Nivel general –INDEC-, lo cual equivale a la fecha a una pérdida real del 84,1% del capital.

Peticiona que no se aplique la tasa de interés nominal y se aplique el criterio del art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23 el cual se encuentra vigente y disponga se actualice la deuda en términos de moneda constante conforme la variación del IPC desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés puro del 3%.

Subsidiariamente solicita se decrete la inconstitucionalidad de la ley 23928 (arts. 7 y 10) y de toda otra norma que eventualmente pudiera obstar a la actualización de la acreencia del trabajador, y conforme a ello aplique la indexación conforme la variación del IPC – INDEC desde que se produjo la mora de cada acreencia y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés puro.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición, mantiene caso federal y solicita se revoque la sentencia en lo que fuera materia de agravios, con costas a la demandada.

I-1.d. Agravios de la demandada.

En su primer agravio se queja de la declaración de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de los ítems vianda, movilidad y pernoctada.

Sostiene que para cumplir el débito laboral el actor tenía que afrontar esas erogaciones de su bolsillo, habida cuenta de que no hay norma legal o convencional que obligue a la empresa a brindar esos gastos en especie.

Alega que los rubros de los ítems 4.1.12, 4.1.13 Y 4.1.14 del CCT, en función del artículo 106, LCT, son una compensación por las erogaciones que el trabajador, por las características de la actividad y del trabajo, se ve en la necesidad de incurrir y que no conforman o integran la contraprestación (salario) por dar la fuerza del trabajo, el débito laboral.

Entiende que lo anterior quedó acreditado con los testimonios ponderados por el a quo; quien luego arbitrariamente concluye lo contrario.

Peticiona se declare la constitucionalidad de las disposiciones emergentes del CCT 40/89, en particular, los ítems 4.1.12, 4.1.13 y 4.1.14 en atención a la particularidad de la actividad en la zona petrolera patagónica, que en nada se asemejan a los precedentes jurisprudenciales que se invocan en el escrito de inicio y en el fallo que es materia de apelación.

En su segundo agravio, se queja de la declaración de inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 245 LCT párrafo 3ro, conforme doctrina de la CSJN "Vizzotti".

Argumenta que, en el caso, para determinar que existía una diferencia superior al 33%, el a quo toma como base la MRMNH calculada en la pericia contable, en la cual se adicionan los ítems no remunerativos a la base de cálculo.

Alega que la liquidación final por la extinción se ajustó a los parámetros legales que en su oportunidad correspondía aplicar, es decir la norma convencional homologada por la autoridad correspondiente y que la decisión posterior del a quo de declarar la inconstitucionalidad de una norma no puede afectar la validez de la liquidación practicada en su oportunidad conforme derecho.

Insiste en que el a quo no meritó que al momento de practicar la liquidación final del actor los ítems en discordia eran calificados de no remunerativos según el CCT 40/89; y en este sentido considera que en la liquidación practicada y acreditada en autos la diferencia superior al 33% no existe.

En su tercer agravio, la accionada se queja de la condena a entregar certificados del art. 80 LCT.

Sostiene que lo decidido es arbitrario en tanto el A quo omitió merituar la contestación por parte de la Secretaría de Trabajo, Delegación Comodoro Rivadavia al oficio que oportunamente se le diligenciara, en la que adjunta en autos –providencia del 06.05.2022- constancias del expediente ST 1-0522/18 del que surge el escrito en el que, ante la omisión del actor en cumplir con el retiro de dicha documentación en el domicilio de entrega, se los consignada ante dicha autoridad administrativa.

Considera que con dicha prueba no solo se acredita la resistencia del trabajador –materializada en su omisión de retiro- sino la voluntad de entrega del empleador.

Resalta el deber de colaboración que pesaba sobre el actor y concluye que la obligación de entregar los certificados que impone el art. 80 LCT es una decisión arbitraria.

En su cuarto agravio, se queja de la imposición de la indemnización del art. 80 LCT.

Alega que el A quo omitió que a la fecha de la sentencia la norma del articulo 80 LCT había sido derogada por el art. 99 de la Ley N° 27742, publicada el 08 de julio de 2024 en el Boletín Oficial, vigente a partir del día posterior a su publicación (art. 237).

Reconoce que la extinción de la relación que originó los presentes ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27742, efectúa consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la norma del art. 80 LCT, y considera que a la luz del art. 7 del CCCN hubiera correspondido que dicha norma se aplique al caso.

Cita doctrina y jurisprudencia, y peticiona se revoque la sentencia en lo que ha sido materia de agravio.

I-1.e. Réplica de los agravios

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto y se confirme la decisión de grado en lo que fuera materia de los mismos.

La parte demandada por su parte solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace el recurso interpuesto y se confirme la decisión de grado en lo que fuera materia de los mismos.

II- Tratamiento de los agravios:

II-1.a. Cabe destacar que los agravios planteados por la actora y la demandada que versan sobre el artículo 80 de LCT, por razones de conexidad, serán tratados de manera conjunta.

En tal sentido, adelanto mi decisión en cuanto a que el agravio de la actora prosperara y los de la demandada serán desestimados.

En concreto, abordare los agravios que versan sobre el certificado del artículo 80 de la LCT, su indemnización, su procedencia y los intereses.

Ahora bien, de una atenta lectura de la causa, se desprende que la relación laboral se extinguió el 16 de enero del año 2018 y que la parte actora el 21 de febrero del 2018, le remitió al demandado el telegrama ley 23789 CD <Archivo 1>, mediante el cual le solicitaba que le

entregara el certificado de trabajo respectivo en debida forma y constancia de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social.

Esta notificación fue recibida por la empleadora el 22 de febrero del 2018, y el 28 de febrero le contesto al actor desconociendo que el certificado fuera defectuoso y nada dijo sobre las constancias de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social.

Es decir, en la fecha en que la demandada contesto la intimación del 21 de febrero del 2018, ya había vencido el plazo que fija el artículo 80 de la LCT.

De modo tal que a todo evento la consignación que dice haber realizado la demandada, en sede administrativa, fue posterior al plazo que fija el artículo 80 de la LCT y el decreto 146/01; y, además no existe constancia que hubiera consignado el certificado de trabajo respectivo en debida forma y las constancias de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social.

En este caso, advierto que el fallo de la Jueza de Primera Instancia es ajustado a derecho, pues la demandada solo le entrego un certificado de trabajo defectuoso al actor, articulo 80 de la LCT.

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: “Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta. <Persona 14> S.A. s. Certificación de trabajo - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza; 28/11/2006; Rubinzal Online; RC J 2777/06”.

Con respecto a la aplicación de la ley 27742, peticionada por la demandada, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos, en principio, articulo 7 CCCN; máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, en la que juegan además los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral (artículo 10 LCT), entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y <Persona 9>, <Persona 7> vs. Muresco S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones

previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (<Persona 10>, <Persona 5> vs. Petplast S.A. y otro s. Despido - Trib. Trab. N° 1, San Miguel, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

Es decir, no solo la ley que determina la manera y tiempo de aplicar las leyes a las situaciones que regulan y entran en su ámbito de vigencia, sino además la juris prudencia han establecido que en las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y demás multas no se aplica la ley 27742.

De modo tal que se rechaza el agravio.

Con respecto al agravio del actor sobre este tema, considero que debe prosperar, pues la mora se produce una vez vencido cada crédito laboral, y dada que un sector de la doctrina y jurisprudencia considera que es una indemnización tarifada, y en mérito al carácter de crédito alimentario y sumado a ello que en este caso la sentencia tiene efectos declarativos prospera el agravio y corren intereses desde que cada crédito es exigible hasta su efectivo pago.

La tasa de interés a aplicarse es la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, en "<Persona 15>", ha dicho: …"La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago

insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

Debo agregar que las indemnizaciones agravadas previstas en los artículos 80 LCT y articulo 2 ley 25323 son verdaderas indemnizaciones tarifadas, sin perjuicio de remarcar que la finalidad de la ley fue combatir la evasión fiscal y el empleo no registrado.

Con respecto a los intereses del artículo 80 de la LCT, los mismos corren desde el 27 de febrero del 2018, o sea a los dos días hábiles de entregada la intimación el 22 de febrero del 2018. Con relación a los intereses del artículo 2 de la ley 25323, a partir del vencimiento del plazo que establece el artículo 128 de la LCT.

Se admite el agravio.

II- 1.b. Con respecto al agravio de la actora, por la indemnización del articulo 2 de la ley 25323, adelanto mi opinión que prospera.

En primer lugar señalo que de la lectura del expediente surge que se cumplieron los requisitos del artículo 2 de la ley 25323, pues fue intimado la

demandada al pago y se adeudaba por la indemnización por despido indirecto.

Puesto que no solo la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias a consecuencia del despido indirecto, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (convenio 95 de la OIT), la demandada no abono las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la ley 25323.

Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa "<Persona 16> c/ <Persona 17> SA s/ sumario -cobro de pesos e Indem. de Ley-", expte. n° 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar.

De modo tal que surge claramente que en este caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la ley 25323.

Por tal motivo el pago hecho por la demandada después del despido es insuficiente.

Por tal motivo, se admite el agravio.

II- 1.c. Finalmente, abordare el tercer agravio de la actora, relacionado con el supuesto daño inflacionario, pues la tasa de intereses establecida en la sentencia de Primera Instancia no contempla los daños

que produjo la inflación en el crédito del actor y tuvo una merma del 84% en su valor.

En primer lugar, cabe poner de resalto que al momento de interponerse la demanda, la actora no planteo que los créditos peticionados debían actualizarse.

La jurisprudencia ha dicho: "Atribuir a las partes planteos que no han formulado importa tanto como quebrantar el principio de congruencia y lesionar la garantía de defensa (SCJBA, 14-4-2004,"Empresa de Transporte General Pueyrredón s/ Acción declarativa de certeza").

De modo tal que de expedirme sobre esa cuestión que no fue planteada, estará fallando *extra petita* y se lesionaría el derecho de defensa en juicio de la demandada (artículo 18 de la CN).

En la expresión de agravio de la actora, en forma tardía también peticiona la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23982.

Esto tampoco puede ser tratado, pues no integra el marco fáctico y tema a decir del proceso de primera Instancia, y más allá que el pedido de inconstitucionalidad de la ley 23982 no fue solicitado en su momento, tampoco se puede efectuar un control de oficio de inconstitucionalidad pues no versa sobre el derecho sino sobre hechos no planteados en el proceso.

Víctor Ibañez habla sobre el control de constitucionalidad de oficio.

Dice que nuestra Corte Suprema evolucionó lentamente en la jurisprudencia en punto a la admisibilidad del control de constitucionalidad de oficio. Así, podemos decir que en el período comprendido entre 1863 y el fallo" <Persona 18> S.A.", no existió

una regla explicita sobre la necesidad o no del pedido de parte para el ejercicio del control de constitucionalidad (Cfre. Víctor Ibañez Rosas," Máximos precedentes Corte Suprema Justicia de la Nación, "Derecho Constitucional, Pablo Manili, T° I, p.1096).

Agrega que en un segundo período comprendido entre el fallo" <Persona 18> S.A y "Juzgado de Instrucción el fallo" <Persona 18> S.A. Militar N° 50, de Rosario, Bianchi señala que mantuvo un criterio dual (obra citada, p 1097).

El tercer período corre desde "Juzgado de Instrucción el fallo" <Persona 18> S.A. Militar N° 50 a Mil de Pereyra.

La tesis prohibitiva se mantuvo pero con disidencias (obra citada 1099).

El autor dice que la Corte Suprema cambia entonces su jurisprudencia restrictiva en la causa "Mill de Pereyra", el 27 de septiembre del 2001 admitiendo expresamente la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las leyes por los jueces (obra citada p 1100).

El 19 de agosto del año 2004, la Corte Federal falla en la causa: "Banco Comercial Finanzas S.A. y una nueva composición del tribunal adhiere al criterio sin duda mayoritario a favor del control de oficio (obra citada 1101).

El holding del fallo surge del considerando del 3 voto mayoritario, el que se sostiene que si bien es exacto que los tribunales inferiores no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes en abstracto, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa pues como el control de constitucionalidad

versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución, artículo 31 de la carta magna (p. 1101).

Por estas razones se rechaza expresamente el agravio.

Sin perjuicio que no fue planteado en la demanda, de todas maneras, la pretensión no es procedente.

Cabe señalar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó nuevamente reducir la tasa de interés aplicable a los juicios laborales. El 13 de agosto de 2024, la Corte resolvió en el juicio "Lacuadra Jonatan c/DIRECT TV Argentina S.A. y otros s/ Despido" que no corresponde aplicar el índice CER más 6 por ciento que aplican los tribunales del trabajo de Ciudad de Buenos Aires, Argentina para actualizar los créditos en los juicios laborales.

La Corte Suprema entendió que el CER no se trata de una tasa de interés, sino de un índice que se aplica a obligaciones en moneda extranjera, que carece de sustento legal (toda vez que el Código Civil y Comercial de la Nación solo autoriza a actualizar créditos a través de tasas de interés y no índices) y que arroja un resultado desproporcionado e irrazonable.

Que recientemente en la causa "O." (Fallos: 347:100) esta Corte descalificó por arbitrario el criterio asentado por la CNAT en su anterior acta 2764/2022 (utilización de tasas de interés activas con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) porque carecía de respaldo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, arrojaba un resultado económico

desproporcionado. Tal descalificación fue reiterada poco tiempo después en el caso “F.” (Fallos: 347:472).

Con el fin de reemplazar aquel criterio de cálculo de los intereses, la cámara laboral dictó el acta 2783/2024 en la que contempló el ya mencionado reajuste de “los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER… más una tasa pura del 6% anual”. Pero este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables.

Que el coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC- (artículo 1° de la ley 25713 y artículo 1° de la resolución 47/2002 del Ministerio de Economía), fue creado tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la ley 25561 (cfr. artículo 1° de la ley 25713).

De ese modo, el coeficiente se aplicó a los depósitos constituidos en moneda extranjera que, por imperio legal, fueron convertidos a pesos a la relación de $1,40 por cada dólar estadounidense (artículos 2 y 4 del decreto 214/2002). Asimismo, la reglamentación dispuso su aplicación a las deudas en dólares u otra moneda extranjera con el sistema financiero -cualquiera fuera su origen o su naturaleza-, a las no vinculadas con dicho sistema y a las transmitidas por las entidades

financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros que se convirtieron a pesos a razón de un dólar un peso (artículos 8 y 11 del decreto referido).

En virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés "reglamentada por el BCRA" como lo afirma la nueva acta de la cámara. Lo cual se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés "puro" del 6% anual.

Que, como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y "en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

El método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

Que es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser

corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros). Tal es la situación que se configura en esta causa.

Es decir, este precedente tiene un valor moral para los Jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto Tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. (Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario - CNCom. Sala D; 18/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12732/11).

La Jurisprudencia ha dicho: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, última ratio del orden jurídico. (Calderón, Marcos Juan y otro vs. Volkswagen Argentina S.A. y otros s. Daños y perjuicios - CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires; 02/03/2021; Rubinzal Online; 39365; RC J 2696/21").

Por otra parte, debe distinguirse la naturaleza y finalidad de los intereses y la indexación.

En efecto, los intereses moratorios son procedentes en el caso de mora del deudor y la indexación tiene otra finalidad, la de mantener el valor constante del dinero.

En resumen, los índices de actualización que pretende el actor, no solo no fueron pedidos en la demanda, sino que además según el precedente de la CSJN no son intereses y por lo tanto, no son aplicables.

Por ende, se rechaza el agravio.

II-1.d. La demandada en el primer agravio se queja contra el fallo de Primera Instancia pues se declaró la inconstitucionalidad de los rubros abonados en los ítems 4.1.12, 4.1.13 y 4.1.14 del CCT 40/89 y se los considero remunerativos.

El argumento central es que los adicionales percibidos por los rubros de vianda, movilidad y pernoctada, por más que se los hubiera denominado como no remunerativos, la Jueza considero conforme las pruebas rendidas en autos y aplicando la norma pertinente, que forman parte de la ganancia que recibía la actora por su contraprestación de su trabajo.

Cabe señalar que "El principio general es que toda contraprestación -de contenido pecuniario- recibida por el dependiente por la sola puesta a disposición del empleador de su fuerza de trabajo tiene naturaleza salarial. Así emana, como se señaló de lo normado por el artículo 1 del convenio 95 de la OIT y de lo dispuesto por el artículo 103 de la LCT (Cfre. Ley de contrato de trabajo, comentada y concordada, 4 edición actualizada por ley 27742, Miguel Maza, Leonardo Bloise y Agustín Guerrero, p.298).

Además, la demandada no acercó ni produjo ninguna prueba que avale su tesis (artículo 381 del CPCCH).

En otras palabras, no probó que el actor debía afrontar los ítems antes mencionado de su propio bolsillo. Pues eran remuneraciones derivadas de su actividad laboral.

Se rechaza el agravio.

II-1.e. Con respecto al agravio de la demandada, en cuanto que para determinar la indemnización del artículo 245 de la LCT se debe tomar lo liquidado por la demandada al abonar la indemnización, debo decir que habiéndose determinado que corresponde tomar los ítems, vianda, movilidad y pernoctada, la indemnización fue mal abonado y por ende el planteo debe ser desestimado.

Los autores señalan que la doctrina fijada en "Vizzoti" no legisla sino que plasma con un criterio concreto, práctico y previsible la pauta utilizada por el máximo Tribunal de Justicia para resolver los cuestionamientos, y, en los hechos, ha sido y es de gran utilidad para evitar litigiosidad innecesaria, aportando seguridad jurídica (Cfre. Ley de contrato de trabajo, comentada y concordada, 4 edición actualizada por ley 27742, Miguel Maza, Leonardo Bloise y Agustín Guerrero, p.545).

Advierto que la Jueza de Primera Instancia tomo adecuadamente el tope y aplico correctamente el criterio de "Vizzoti", pues el tope indemnizatorio del CCT 40/89 era de $ 58.229,28 y el promedio del convenio era de $ 19-409,76. La base de $127.254,95.

El monto total de $1.272.549,51 como monto de indemnización por antigüedad con el tope "Vizzoti", arroja la suma de $852.608,7.

Por ende, los agravios de la demandada son rechazados en su totalidad.

III. Costas y Honorarios:

En atención a como se resuelven la cuestión y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCH, no alterándose la condición de vencida de la demandada, se mantiene la imposición de costas de Primera Instancia y la regulación de honorarios.

Conforme como se resuelven las cuestiones, y por el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCCH), las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios de los abogados de la actora, por la labor desarrollada y naturaleza del proceso, Dres. <Persona 6>, <Persona 3> y <Persona 4>, se regulan en un 30% y los honorarios del <Persona 1>, abogado de la demandada en un 25%, ambos de los regulados en primera instancia (artículos 5 a 9, 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo al Acuerdo la siguiente formula:

1) Rechazo el recurso de apelación de la demandada.

2) Admito parcialmente, el recurso de apelación de la actora, con respecto a los intereses de la multa del artículo 80 de la LCT y la indemnización del artículo 2 de la ley 25323.

3) Costas a la demandada vencida.

4) Los honorarios de los abogados de la actora, por la labor desarrollada y naturaleza del proceso, Dres. <Persona 6>, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente se regulan en un 30% y los honorarios del <Persona 1>, abogado de la demandadas en un 25%, ambos

de los regulados en primera instancia (artículos 5 a 9, 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1699080, agravios ID 1717765) y la parte demandada (ID 1706080, agravios ID 1714927). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1737212 e ID 1738461).

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto

sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos II.1.a., II.1.b., II.1.c., II.1.d., II.1.e. y III., por el primer votante Dr. Horacio Manuel Pis Diez.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, en lo que refiere a los intereses correspondientes a la multa prevista en el art. 80 LCT y la indemnización art. 2° Ley 25.323, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

3) Mantener las costas como fueran fijadas en la instancia de grado e imponer asimismo las de la Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener la regulación de los honorarios profesionales de la primera instancia y fijar los emolumentos por las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 6>, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 30%, y para el <Persona 1>, en el 25%; a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar parcialmenteal recurso de apelación de la parte actora, en lo que refiere a los intereses correspondientes a la multa prevista en el art. 80 LCT y la indemnización art. 2° Ley 25.323, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

3) Mantener las costas como fueran fijadas en la instancia de grado e imponer asimismo las de la Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener la regulación de los honorarios profesionales de la primera instancia y fijar los emolumentos por las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 6>, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 30%, y para el <Persona 1>, en el 25%; a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 62 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"